



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

INFORME LEGAL N° 106 /2019

LETRA: T.C.P.- C.A.

Ref: Nota N° 1146/2019

Letra: T.C.P.-Pres.

Ushuaia, 12 de julio de 2019

SR.: SECRETARIO LEGAL A/C

DR. Pablo E. GENNARO

Llegan las actuaciones con motivo de la nota de la referencia, en relación a los autos caratulados: **"TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL c/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS s/ ACCION RESARCITORIA"** (Expte. N° 17001), que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 D.J.S., con el objeto de emitir opinión atento su pase obrante al reverso de la misma.

I.- ANTECEDENTES:

La nota que origina la presente, fue producida en el marco de la Nota Interna N° 1072/2019, Letra: TCP-SL, mediante la cual se elevó a la Presidencia el Informe Legal N° 145/2018, suscripto por el Dr. Marchese, y el Informe Legal N.º 77/2019 de autoría de quien suscribe el presente.

El primero de los informes mencionados se originó a raíz de las situaciones producidas en el marco de la tramitación del expediente judicial referenciado en el exordio, indicándose que: *"(...) Los autos referidos tienen por*

B

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

objeto la reparación del perjuicio fiscal causado al patrimonio del Banco de Tierra del Fuego derivado de la multa impuesta por el Banco Central de la República Argentina en Sumario en lo financiero N° 1121, Expediente N° 100.332/04, al que posteriormente se acumulara el Sumario en lo financiero N° 1132, Expediente N° 100.425/05, ambos del registro del B.C.R.A (...)”.

“(...) la demanda fue presentada oportunamente y pudo ser notificada a todos los demandados quienes se presentaron a contestarla a excepción de los Sres. FISZBEIN y LOFIEGO. Luego de notificar la Audiencia Preliminar fijada para el día 14 de agosto del presente año, se presenta en autos un escrito suscripto por la Sra. María Cristina MUÑOZ CABRERA, mediante el cual devuelve la cédula librada a ese fin dirigida al Sr. Luis Alberto FISZBEIN informando el fallecimiento del mismo el día 30/12/17 acompañando copia de la correspondiente partida de defunción. Asimismo acompaña copia de la sentencia dictada en autos ‘BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS c/ BCRA – RESOL 166/11 (EXP 100332/04 SUM FIN 1121)’ (Expte N° 24456/2011) en el que tramita el recurso ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala III, mediante la cual declara extinguida la acción contra el Sr. FISZBEIN (...).

A este respecto cabe recordar que, a través del dictado de la Resolución Plenaria N° 204/12 se dispuso el inicio de la acción civil de responsabilidad contra los Sres. Luis Alberto FISZBEIN, José MALICHIO, José GONZALEZ, José Luis IGLESIAS, Omar Antonio CABRERA, Mario Tomás RODRÍGUEZ, Gustavo Osvaldo LOFIEGO, Ricardo Nicolas MOLINERO, Alberto Jorge DEL CAMPO WILSON y Rodolfo Daniel VENEGAS por la suma de Pesos UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.272.551,86).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



JUNTA DE MAGISTRADOS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por tal motivo y atento el estado de las actuaciones judiciales, el Informe Legal N° 145/2018, se abocó al análisis de las posibles alternativas aplicables derivadas de la situación jurídica suscitada ante el fallecimiento del Sr. Luis Alberto FISBEIN; tomando en cuenta que su posición como demandado en autos debiera ser ocupada por sus sucesores.

Dicho análisis concluyó en dos cuestiones esenciales:

***FUERO DE ATRACCIÓN de la sucesión del demandado FISBEIN:**

De conformidad a las normas que rigen la materia, adquiere relevancia la competencia del juez del último domicilio del causante. Dicho domicilio, conforme surge de las constancias de la causa judicial se sitúa en Ituzaingó Provincia de Buenos Aires.

El artículo 2336 del Código Civil y Comercial establece:
"Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9ª, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los co-partícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En función de ello, y de la jurisprudencia que cita, el Dr. MARCHESE en su informe señala que el fuero de atracción se asienta en normas que son de orden público y que, en consecuencia, con respecto a la primera cuestión derivada del anoticiamiento del fallecimiento del co-demandado FISZBEIN, resultaría altamente probable que el Juez interviniente en los autos **“TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL c/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS s/ ACCION RESARCITORIA”** (Expte. N° 17001), determinara la operatividad del fuero de atracción respecto a esta acción hacia el juez del último domicilio del causante; con la consecuente prosecución del trámite del juicio en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires; lo que traería aparejado necesariamente la contratación de un letrado que actúe ante dicho fuero para citar a quienes sean declarados herederos, con el consiguiente gasto que ello generaría a las arcas provinciales.

***DESISTIMIENTO ART. 320 Y 321 C.P.C.C.L.R. y M.**

A este respecto, el Dr. MARCHESE indicó en su Informe Legal TCP-CA N° 145/18, que con el objeto de poder avanzar en el proceso judicial en trámite, se plantea la posibilidad de efectuar una renuncia respecto al Sr. FISZBEIN; citando en apoyo de esta opción el precedente derivado de los autos: **“TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/TORRES MARÍA EUGENIA s/DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. N° 19478), proceso que al igual que el presente se inició a partir de una multa aplicada al Banco de Tierra del Fuego por el B.C.R.A., ante la imposibilidad de notificar la demanda a dos co-demandados y ante la pluralidad de estos, este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución Plenaria N° 173/15 instruyó a los letrados intervinientes a desistir del proceso contra quienes no habían podido ser notificados a ese momento de modo de permitir que el proceso continuase.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Al respecto, si bien reseñó las opciones previstas por el código de forma a través de los artículos 320 y 321, hizo especial hincapié en la prevista en el primero de los artículos señalados, esto es, el desistimiento del proceso.

Posteriormente, se solicitó a la suscripta que emitiera opinión acerca de lo analizado en el precitado Informe Legal TCP-CA 145/18; dando origen al segundo de los informes mencionados, es decir el Informe Legal TCP-CA N° 77/2019.

Dicho informe tuvo por objeto exclusivamente analizar las alternativas expuestas por el Dr. MARCHESE en ocasión de suscribir el precitado informe, coincidiendo con éste que de todas las alternativas allí enunciadas, el desistimiento del proceso era la mas viable.

II OBJETO DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN

Mediante Nota N° 1146/2019, Letra TCP-Pres., se requiere a la Secretaría Legal informe acerca de las distintas contingencias procesales y jurídicas que se suscitarían para el supuesto de que el Plenario de Miembros resolviera dar curso al desistimiento del proceso, tomando en cuenta los distintos planteos que podrían efectuar los restantes codemandados.

En primer lugar se pregunta cual sería la eventual postura del juez de la causa; esto es si la notificación se cursaría sólo a los sucesores de FISZBEIN o a todos los codemandados, y si una vez cursadas las notificaciones el juez podría rechazar el desistimiento y, en su caso, quien debería soportar las costas.

Sobre este aspecto de la cuestión ya me he referido en mi anterior intervención, es decir en el Informe TCP-CA N° 77/19, a cuyos términos me remito "*brevitatis causae*".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En esta segunda hipótesis no puede obviarse la incidencia que la prueba a producirse en la etapa procesal pertinente, pueda tener en la resolución que en definitiva se resolverá acerca de la solidaridad.

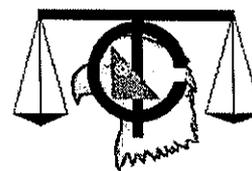
En efecto, de la lectura de las distintas contestaciones a la demanda como así también de los elementos colectados en el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 292/2011, Letra TCP-PR, caratulado: “*S/MULTA IMPUESTA AL BANCO TDF Y A SUS FUNCIONARIOS – EXPTE. 100332/04*”, se vislumbra una estrategia defensiva adoptada por todos los codemandados centrada en la mayor participación que habría tenido en los hechos el señor Luís Alberto FISZBEIN, en su carácter de Gerente de Negocios Internacionales y Gerente de la sucursal Buenos Aires.

Sólo a modo de ejemplo resulta muy ilustrativo lo que se dijo en la Resolución Plenaria N° 204/17, cuando entre otras cuestiones que sustentaban el inicio de la acción de responsabilidad, se mencionó lo siguiente: “*(...) Que según surgió de testimonios recabados en el ámbito de la entidad bancaria local, todas estas operaciones eran registradas en la caja de manera conjunta, al final del día, sin la presencia de compradores y muchas veces fuera del horario autorizado para operar en cambio. Los boletos de venta se emitían en base a listados proporcionados por el señor FISZBEIN, confeccionados en planillas Excel, en los que figuraba el nombre y apellido del comprador, su número de cuit o cuil, el monto a vender y el tipo de cambio a aplicar, sin pre-numeración ni controles de emisión*”(el subrayado es propio).

Es decir que ante el supuesto de que se hiciera lugar al desistimiento del proceso, y se apartara a FISZBEIN del proceso, podría ocurrir que la responsabilidad solidaria invocada al interponer la acción resarcitoria, fundada en el artículo 46 de la ley 50, se viera fuertemente controvertida por los restantes



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE COMERCIO DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

codemandados y que en función de los elementos probatorios producidos, la pretensión de la parte demandada tuviera acogida favorable por el Juez de la causa.

Esta eventual consecuencia negativa para la pretensión de este Tribunal, también subsiste aún teniendo en cuenta que el hecho dañoso que sustentó la demanda no solo se configuró por la multa que tuvo que pagar el BTF, sino también por el convenio de honorarios que se firmó con un asesor externo, ya que dichos servicios fueron requeridos para ejercer en la sede correspondiente todos los recursos defensivos derivados de su aplicación.

En consecuencia de lo expuesto indicaré a continuación, cual sería la actitud procesal que entiendo procedente adoptar en el actual estado de situación.

III.- CURSOS DE ACCIÓN PROCESAL

A raíz de haber tomado conocimiento del deceso del demandado FISZBEIN, se presentó oportunamente un escrito ante el Juez interviniente, en los siguientes términos:

"Que se ha presentado en autos un escrito suscripto por la Sra. María Cristina MUÑOZ CABRERA, en su carácter de cónyuge supérstite del Sr. Luis Alberto FISZBEIN informando el fallecimiento del mismo el día 30/12/17 acompañando copia de la correspondiente partida de defunción conjuntamente con la cédula librada para notificar la celebración de la audiencia preliminar.

Que con dicha presentación, también se acompaña copia de la sentencia dictada en autos "BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS c/ BCRA – RESOL 166/11 (EXP 100332/04 SUM FIN 1121)" (Expte N° 24456/2011) en el que tramita el recurso ante la Cámara Contencioso

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Administrativo Federal Sala III, mediante la cual declara extinguida la acción contra el Sr. FISZBEIN por tal motivo.

En vista a lo expuesto, y conforme lo establecido en el artículo 61 del C.P.C.C.L.R. y M. corresponde se cite a la Sra. María Cristina MUÑOZ CABRERA en el domicilio de calle Coronel Brandsen N° 2779 Ituzaingó Pcia. de Buenos Aires para que el el plazo que V.S. señale concurra a estar a derecho bajo apercibimientos de ley (artículo 61 y 71.5 C.P.C.C.L.R. y M.).

Asimismo solicitamos que tal notificación se practique mediante Carta Documento conforme lo establecido en el artículo 157.2 del C.P.C.C.L.R. y M.”

En función de ello, el magistrado actuante en fecha 10 de mayo de 2019 proveyó lo siguiente: “Encontrándose acreditado el fallecimiento del codemandado, Sr. Luis Alberto FIZSBEIN, suspéndase la tramitación de las presentes actuaciones y cítese a sus herederos para que en el término de diez (10) días, con más la de treinta y cinco (35) días en razón de la distancia (art. 170 del Código Procesal), comparezcan en estos autos a tomar la intervención que por derecho les corresponda. Notifíquese personalmente o por cédula en ellos términos de la ley 22172.

En relación a la Sra. María Cristina MUÑOZ CABRERA, autorízase a notificar lo ordenado precedentemente mediante carta documento como se solicita en el escrito en vista.-”.

En consecuencia, siendo este el último acto procesal obrante en las actuaciones impulsado por esta parte entiendo que correspondería adoptar las siguientes medidas:

1).- Notificar por carta documento a la Sra. MUÑOZ CABRERA lo ordenado en la providencia “ut supra” transcripta, conforme fuera solicitado oportunamente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018 - AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

2).- Una vez efectuado lo primero, presentar un escrito en la causa judicial, acompañando la constancia de la carta documento remitida a la Sra. MUÑOZ CABRERA, informando que desconocemos la existencia de otros herederos y que se nos autorice a notificar por edictos a los eventuales herederos que pudieran existir del Sr. FISZBEIN, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 71.5, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59.1.

3).- Finalmente para el supuesto de que el Juez haga lugar a los solicitado en el punto 2) y no se presentaran herederos, presentar un nuevo escrito, solicitando se haga efectivo el apercibimiento, es decir continuar el juicio y tenerlos por notificados "*ministerio legis*".

IV. CONCLUSION

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que los pasos indicados en los puntos 1), 2) y 3) detallados en el acápite anterior, se constituirían en la alternativa procesal mas adecuada tal como se encuentran actualmente las actuaciones y atendiendo a las estrategias defensivas opuestas por los restantes codemandados; sin perjuicio de lo que en definitiva resolviera el juez interviniente en materia de fuero de atracción atento el fallecimiento acreditado de FISZBEIN y el último domicilio del causante.

Por ello, en caso de compartir criterio, a los fines de proseguir con el trámite de la causa, deberían remitirse las actuaciones al Plenario de Miembros para que en caso de que así lo resuelvan se instruya en tal sentido.

Con las consideraciones precedentes, se remite el presente para continuidad del trámite.


Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 461

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
30 MAY 2019	
RECIBIÓ	HORA 05
Dra. Lorena BOSCOVICH	
Asistente Secretaría Legal	



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Nota N° 1146/2019

Letra: T.C.P. - Pres.

Ref.: Nota Interna N° 1072/2019

Letra T.C.P. - S.L.

Ushuaia, 29 de mayo de 2019

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal

Tengo el agrado de dirigirme a usted en el marco de la nota de la referencia, mediante la cual se eleva el Informe Legal N° 145/2018, suscripto por el Dr. Marchese, y el Informe Legal N° 77/2019, suscripto por la Dra. Bertolín, en su carácter de Jefa de Equipo de la Secretaría Legal a su cargo.

Sobre el particular, en su misiva indica que conforme a los criterios expuestos en dichos informes, se propicia el desistimiento parcial del proceso respecto al codemandado ahora fallecido, Sr. Luis Alberto FISBEIN, en los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ FISZBEIN LUIS ALBERTO Y OTROS S/ ACCIÓN RESARCITORIA" (expte. N° 17001), de tramite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Sur.

En este sentido, a su parecer "luciría razonable en esta instancia del proceso y dadas las constancias de la causa, al tener por objeto evitar los problemas expuestos por los Letrados, que se suscitarían en la continuidad de su tramitación en otra jurisdicción; ello sin perjuicio de la posibilidad de una sentencia adversa por la oposición de los restantes co-demandados en caso de

trasladar el magistrado interviniente el desistimiento a su consideración, con una posible imposición de costas (...)".

Ahora bien, sin perjuicio de las manifestaciones explicadas en los aludidos informes, y de la opinión por usted vertida sobre los mismos, le solicito tenga a bien analizar las distintas contingencias procesales y jurídicas que se suscitarían para el supuesto de que el Plenario de Miembros decida dar curso a lo sugerido.

Lo encomendado resulta de suma importancia, toda vez que no queda claro cuáles serían las alternativas a seguir para el caso de que el magistrado interviniente opte por una decisión contraria a los intereses de esta parte, ya sea que se produzca el rechazo del desistimiento de la acción, o que el Juez ordene correr traslado del pedido a todos los codemandados y estos manifiesten su oposición y se les haga lugar, o bien que se corra traslado únicamente a los herederos y estos manifiesten su oposición y se les haga lugar, o que guarden silencio y el Juez tenga que decidir.

De ocurrir alguna de estas alternativas, o aquellas que a su criterio puedan suscitarse, deberá quedar delineada la estrategia procesal a adoptarse en cada caso, y las posibilidades de éxito de las mismas, ya sea que nos encontremos frente a una reposición, apelación, reposición con apelación en subsidio, queja por apelación denegada o, llegado el caso, si podría prosperar un recurso extraordinario de casación.

Asimismo, tampoco pueden dejar de contemplarse los distintos planteos que podrían esgrimir el resto de los codemandados, en el supuesto de que luego de presentado el pedido de desistimiento de la acción respecto del Sr. Fizsbein, se corra traslado únicamente a los herederos del demandado fallecido, o bien que se haga lugar al mismo sin su intervención.

Por otra parte, teniendo en consideración el estado actual del proceso, se requiere que se analice si existe otra alternativa procesal -además de la sugerida-, en virtud de lo prescripto por el artículo 61 y 75.1 del C.P.C.C.L.R. y M., y las consecuencias que se derivarían en caso de seguirse ese camino.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Desde esta perspectiva, le solicito tenga a bien analizar el grado de responsabilidad que tiene cada uno de los codemandados en las sumas que se reclaman, y si a su parecer resulta claro que nos encontramos ante una obligación solidaria, toda vez que si bien en el objeto de la demanda así fue indicado, lo cierto es que ello se encuentra controvertido por la mayoría de los demandados en sus escritos de contestación de demanda, y su resolución fue diferida para el momento de dictar una sentencia definitiva en autos.

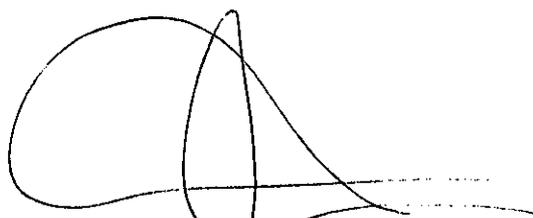
Lo requerido no resulta casual, dado que de todo lo analizado deberá repensarse si resulta más conveniente seguir adelante con el juicio y notificar el proveído del 10 de mayo 2019 para que los herederos se presenten (o no) y así poder seguir con el trámite del proceso, o bien acudir al desistimiento de la acción contra el Sr. Fiszbein como originariamente fue aconsejado al Plenario de Miembros.

Finalmente, también corresponde que se analice pormenorizadamente la prueba ofrecida por esta parte en la presente causa judicial, toda vez que del acápite respectivo del escrito inaugural no surge que se haya ofrecido el expediente relativo al Sumario en lo Financiero N° 1121 (y su acumulado, el Sumario en lo Financiero N° 1132), en el marco del cual el Banco de Tierra del Fuego debió pagar al Banco Central de la República Argentina la multa cuyo recupero se persigue.

Todas las recomendaciones que se efectúen deberán ser contrastadas a la luz de la doctrina y la jurisprudencia local y nacional imperante en la materia.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pose a lo Dra Bufeloni.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

30 MAYO 2019



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 126/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde: Nota 1146/19 Letra TCP-Pres.

Ushuaia, 16 de julio de 2019

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos del Informe Legal N° 106/2019 Letra T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN, que analiza los requerimientos formulados en la Nota N° 1146/2019, Letra T.C.P.-Pres., suscripta por el Vocal Abogado a cargo de la Presidencia de este Tribunal.

Es preciso aclarar, que si bien el Informe citado no profundizó en las cuestiones procesales requeridas en primer término por la Presidencia en la Nota citada, el suscripto comparte la conclusión arribada por la Letrada informante en relación a continuar el proceso sin desistir respecto del demandado FISZBEIN.

Lo expuesto se fundamenta en las defensas formuladas por los restantes codemandados que apuntan a la culpa exclusiva de este último y, ante la eventualidad de que esa posición pueda ser asumida por el magistrado interviniente en forma contraria a la posición sostenida por este Tribunal, resulta prudente continuar las actuaciones judiciales sin desistir del codemandado FISZBEIN mas allá de los avatares que la eventual sucesión pueda ocasionar a la radicación y tramitación del expediente en curso.

RECIBIDO EN PRESIDENCIA

María Mabel Duarte
Secretaría Privada
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por ello, atento a que el Informe en su parte sustancial responde a lo requerido por la Presidencia en último término al exponer: *“Lo requerido no resulta casual, dado que de todo lo analizado deberá repensarse si resulta mas conveniente seguir adelante con el juicio y notificar el proveído del 10 de mayo de 2019 para que los herederos se presenten (...)”*, devendría en abstracto ahondar en aquellos análisis procesales.

Por otro lado, sí resulta oportuno profundizar en relación a la consulta sobre la prueba ofrecida: *“(...) toda vez que en el acápite respectivo del escrito inaugural no surge que se haya ofrecido el expediente relativo al sumario en lo Financiero N° 1121 (y su acumulado el Sumario en lo financiero N° 1132), en el marco de lo cual el Banco Tierra del Fuego debió pagar al Banco Central de la República Argentina la multa cuyo recupero se persigue”*.

La demanda inicial de este Tribunal ubicó a la atribución de responsabilidad bajo la afirmación: *“En ese orden de ideas, frente a la naturaleza de las obligaciones a cargo de los funcionarios que motivaron la sanción del Banco Tierra del Fuego; la atribución de responsabilidad y la determinación del factor de atribución subjetiva, constituyen una facultad exclusiva y excluyente del Banco Central de la República Argentina (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19/02/1998, 'Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. Banco Central dela republica Argentina /resol. 154/94 Causa N° 27035/95)`*.

Tales criterios unicamente podrían ser revisados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de acuerdo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras y no podrían ser válidamente cuestionados ni puestos en tela de juicio por parte de este Tribunal de Cuentas ni la Justicia Provincial (...)".

Por lo tanto, opino que este Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su competencia legal, no puede más que tener por probadas lisa y llanamente las situaciones fácticas descritas; efectuar la determinación formal de perjuicio fiscal irrogado a través de tales conductas al Estado provincial y proceder a perseguir su recupero mediante la pertinente acción de responsabilidad.

El análisis de responsabilidad por parte de la autoridad de aplicación en materia específica de Entidades Financieras, el B.C.R.A., opera como una verdadera cuestión de prejudicialidad en cuanto a los hechos que se han tenido por verificados para la aplicación de la sanción al Banco Tierra del Fuego y cuyo resultado deviene indisponible para este Tribunal de Cuentas, al que únicamente le cabe actuar sobre las consecuencias disvaliosas de la situación, en procura de la incolumidad del patrimonio Estatal".

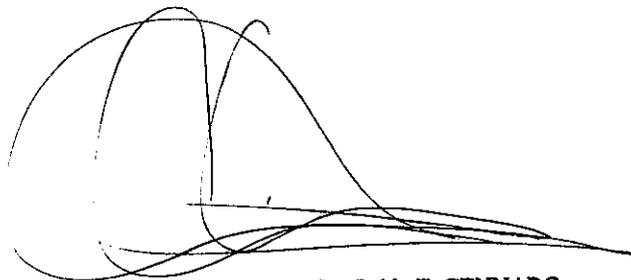
Bajo ese parámetro de responsabilidad ya determinado y pétreo, por lo menos en lo que hace nuestra competencia conforme se expuso, se solicitó como prueba la copia certificada de la Resolución de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina N° 166 del 27 de abril de 2011, que trató y determinó oportunamente la responsabilidad de los intervinientes (imponiendo la multa al Banco de Tierra del Fuego) y no los sumarios completos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Sin perjuicio de ello, los demandados José Luis IGLESIAS, José MALICHO, José GONZALEZ, Alberto Jorge del Campo WILSON, Ricardo Nicolás MOLINERO y Rodolfo Daniel VENEGAS, requirieron copia de los sumarios como parte de su prueba ofrecida, atento a que podría beneficiarles el hipotético caso de que el magistrado interviniente en la eventual sentencia a dictarse en sede provincial, entre analizar los hechos tratados allí y sobre los que se asienta la responsabilidad de la Resolución N° 166, por lo que en definitiva probablemente serán agregados por el principio de adquisición o de comunidad de la prueba.

Será importante analizar en este caso y en el momento procesal oportuno, si la culpabilidad requerida por el artículo 46 de la Ley provincial N° 50, podría fincarse no ya en los hechos denunciados propiamente dichos, sino en la violación negligente de la normativa sujeta a control por el B.C.R.A., sobre la que el agente se encontraría compelido a cumplir por el cargo que ocupa y, que en definitiva, fue constatada su infracción en los sumarios mencionados.

Como corolario de lo expuesto y reiterando lo afirmado en primer término, comparto el curso de acción propuesto por la Letrada en el acápite *III.CURSO DE ACCION PROCESAL*, a los fines de continuar las actuaciones judiciales, sin perjuicio del análisis efectuado que debería ser tenido en cuenta para su oportunidad.



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia